



Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

ACTIVIDADES PELIGROSAS/ Se presume la culpa de quien realiza la conducta, de modo que, para desvirtuar el nexo causal entre la acción y el hecho que afecta a la víctima, habrá de demostrarse fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o el hecho de un tercero. [\(6/05/19, 1300131-03-007-2014-00061-02\)](#)

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS/ Es necesario determinar cuál de las actividades tuvo una mayor potencialidad de daño, a efecto de establecer sobre quien recae la presunción de culpa. En estos casos, se reconoce la responsabilidad civil extracontractual aunque con la reducción de la indemnización prevista en el artículo 2357 del Código Civil. [\(6/05/19, 1300131-03-007-2014-00061-02\)](#).

SERVIDUMBRE: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del código civil, la servidumbre es una limitación al derecho de dominio, puesto que esta opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. [\(8/05/19, 13836-31-89-001-2018-00355-01\)](#).

REGIMEN DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: El artículo 117 de la ley 142 de 1994 establece que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere *la ley 56 de 1981*; en este sentido, al ser el presente, un proceso de variación de servidumbre de gasoducto, su desarrollo normativo tiene como base lo previsto en la ley anotada. [\(8/05/19, 13836-31-89-001-2018-00355-01\)](#).

ACCION REIVINDICATORIA / La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (Art.946 C.C.). [\(8/05/19, 13001-31-03-003-2012-00061-02 Rad.Trib.2018-00427-20\)](#).

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA/ La necesidad de que ésta sea dirigida por el propietario de una cosa singular (Art. 946 C.C.) o de una cuota determinada de ella (Art. 949 C.C.), contra su actual poseedor, siendo necesario que exista identidad entre la cosa que se pretende reivindicar y la cosa que posee el demandado. Al demandante es a quien le corresponde acreditar la calidad de propietario del inmueble que reclama. [\(8/05/19, 13001-31-03-003-2012-00061-02 Rad.Trib.2018-00427-20\).](#)

PROPIEDAD PROINDIVISA/ Es aquella ejercida por varias personas, **sin determinación física o material de la cuota ideal.** Dice el artículo 949 del C.C que se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular. [\(8/05/19, 13001-31-03-003-2012-00061-02 Rad.Trib.2018-00427-20\).](#)

REGLAMENTACION DE LA COMPETENCIA POR EL FACTOR DE CUANTIA EN LOS PROCESOS DE SERVIDUMBRE: Esta se fijara con el avaluó catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral, así que bastara simplemente la mención del valor que corresponde al mentado avaluó. [\(8/05/19, 13836-31-89-001-2018-00355-01\).](#)

LAS AGENCIAS EN DERECHO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P, en armonía con lo normado en el acuerdo 1887 del 2003, las agencias en derecho corresponden a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, teniendo en cuenta que en la primera instancia de los procesos ordinarios, se podrán fijar como agencias en derecho hasta el veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, es preciso indicar que ese porcentaje (20%) fija el límite máximo dentro del que se debe mover el juez, atendiendo a la calidad y complejidad de la gestión por lo que contrario sensu, un porcentaje de 0% equivaldría a una actividad profesional completamente deficiente, ese porcentaje hace alusión a la totalidad de la gestión, o sea, que es un reconocimiento por el desarrollo de todo el proceso. [\(6/05/19, 13001-31-03-004-2000-00556-03\).](#)

PARAMETROS DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: La porción de las costas se fijaran de conformidad a los siguientes parámetros, el primero hace alusión a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, autorizada por la ley, al igual que la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes y deben ser equitativas y razonables y por ultimo aplicadas inversamente al valor de las pretensiones. [\(6/05/19, 13001-31-03-004-2000-00556-03\).](#)

COBRO DE INTERESES EN EXCESO/A la parte actora le correspondía demostrar los presupuestos de la acción entabladas, esto es, que conforme a los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P., tenía a su cargo probar, básicamente, que el banco demandado realizó cobros excesivos durante el desarrollo del crédito, o que, incluso, la reliquidación no se ajustó a lo normado en la Ley 546 de 1999 y demás disposiciones complementarias. [\(15/05/19, 13001-31-03-004-2012-00024-02\).](#)

INDEBIDA RELIQUIDACION DEL CREDITO/ Resulta indispensable que se precise, bajo medios probatorios, convincentes, idóneos y aportados regular y

oportunamente, que la entidad acreedora ha cobrado más de lo realmente adeudado, pero además. es preciso demostrar fehacientemente en dónde está el error de la reliquidación y cuál es la suma concreta que se pagó excesivamente, pues de otra forma, no sería viable su reconocimiento en esta sede (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia. Sentencia de 8 de agosto de 2018, Exp. No.13001-31-03-008-2006-00568--02.) [\(15/05/19, 13001-31-03-004-2012-00024-02\).](#)

DICTAMEN PERICIAL/ “Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones” (numeral 6° del artículo 237 del C.P.C. (art 226 C. G. del P.). [\(15/05/19, 13001-31-03-004-2012-00024-02\).](#)

EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE PERSONA FALLECIDA/ el artículo 1434 del CC. vigente cuando se presentó la demanda, consagraba que *"Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos: pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante responderán por la obligación objeto de recaudo. pero sólo hasta por el valor de los bienes que reciban de la sucesión la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos"*. [\(15/05/19, 13001-31-03-007-2012-00141-03\).](#)

EXCEPCIÓN DE BENEFICIO DE INVENTARIO/ Los herederos responderán por la obligación objeto de recaudo, pero sólo hasta por el valor de los bienes que reciban en la sucesión. [\(15/05/19, 13001-31-03-007-2012-00141-03\).](#)

CAUSALES SUBJETIVAS DEL DIVORCIO / Dan lugar a la declaración del divorcio sanción, Las consecuencias o situaciones imponibles como sanción del decreto del *divorcio* sanción por parte del juez de familia, son: (i) La condena a dar alimentos a cargo del cónyuge culpable y en favor del cónyuge inocente; y (ii) La revocación de las donaciones revocables que haya hecho el cónyuge inocente al cónyuge culpable. [\(15/05/19, 13836-31-84-001-2017-00188-01 Rad.Trib.2018-00479-20\).](#)

ALIMENTOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE/ Los alimentos así concebidos tienen una doble naturaleza: alimentaria e indemnizatoria. La Alimentaria porque el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos. La indemnizatoria se reclama de la culpa. ya que solo o quien se le probó que era el culpable de la causal probada y declarada de divorcio se le condenará al pago de obligaciones alimentarias. [\(15/05/19, 13836-31-84-001-2017-00188-01 Rad.Trib.2018-00479-20\).](#)

TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE SE PERSIGUE EL COBRO DE OBLIGACIONES PACTADAS EN UPAC/ Corresponde al operador judicial decretar la terminación de los procesos ejecutivos en lo que se persigue el cobro de obligaciones que se pactaron

en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), para garantizar el pago de un crédito de vivienda otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, cuando se observe que los mismos no se reestructuraron, reliquidarón, ni redenominaron, pues tal aspecto le resta exigibilidad al título que sirvió de recaudo e impide proseguir la ejecución. (Corle Constitucional Sentencias SU 813 de 2007. SU- 787 de 2012: Corle Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia de 20 de agosto de 2015. Exp. No. T 1100122030002015-01671-01, entre otras) ([16/05/19, 13001-31-03-007-2009-00857-03](#)).

EXCEPCIONES/ Cuando se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera poro asumir lo obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de lo obligación (Corte Constitucional SU-787 de 2012) ([16/05/19, 13001-31-03-007-2009-00857-03](#)).

DESISTIMIENTO TACITO / Cuando la ley impone una carga procesal a alguna de las partes es deber de las partes cumplirla a efectos de que se respete el debido proceso y las etapas de ley. ([16/05/19, 13001-31-10-006-2016-00182-03 Rad.Trib.2019-0010](#)).

COMUNICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL AL JUEZ/ La carga procesal impuesta se cumple con la comunicación de dicho cumplimiento al juez, pues de nada sirve que la misma sea realizada dentro del término de los 30 días señalados en la norma, si se le pone en conocimiento al juez, después de haberse decretado el desistimiento tácito.. ([16/05/19, 13001-31-10-006-2016-00182-03 Rad.Trib.2019-0010](#)).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS DECISIONES JUDICALES / La decisión del Juez, debe estar en consonancia a las pretensiones y hechos de la demanda, así como a las excepciones planteadas y probadas. ([17/05/19, 13001-31-03-008-2009-00308-02.Rad.Trib. 2019-106-03](#)).

OFERTA MERCANTIL/ Es necesario su perfeccionamiento, para que se pueda predicar un perjuicio. . ([17/05/19, 13001-31-03-008-2009-00308-02.Rad.Trib. 2019-106-03](#)).

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS/ No se predica propiamente de los tratos o conversaciones precontractuales que pueden preceder al perfeccionamiento del contrato; tratativas que se deben enmarcar dentro del principio de la buena fe prevista en el artículo 863 del Código de Comercio, sino de una verdadera oferta o propuesta, entendida como un proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra, que debe contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario- art. 845 C. de Co.-.. . ([17/05/19, 13001-31-03-008-2009-00308-02.Rad.Trib. 2019-106-03](#)).

ACEPTACIÓN/ La aceptación como manifestación inequívoca de voluntad puede ser expresa o tácita, pero en todo caso, debe ser oportuna e incondicional como lo prevé el artículo 855 del Código de Comercio, por tal motivo, cuando se introducen modificaciones se produce una contraoferta en donde el destinatario se convierte en oferente. Para que opere la aceptación

tácita, es imperativo que existan actos unívocos que demuestren la aquiescencia de las partes sobre el contenido integral del proyecto ofrecido, no simplemente sobre una parte del mismo. . [\(17/05/19, 13001-31-03-008-2009-00308-02.Rad.Trib. 2019-106-03\).](#)

IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA/ El artículo 382 del C.G.P., prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o copropietarios, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte afectada no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia poniendo fin a la instancia. [\(22/05/19, 13001-31-03-008-2009-00308-02.Rad.Trib. 2019-106-03\).](#)

INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: La finalidad de la decisión judicial sobre inadmisibilidad de la demanda, es hacer viable el éxito del proceso, toda vez que se pospone su admisión, a fin de que se corrijan los defectos concretados por el juez. El auto que inadmite una demanda, lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma. [\(22/05/19, 13001-31-10-005-2019-00061-02\).](#)

PRESUPUESTOS DE LA ACCION REIVINDICATORIA / La C.S.J, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 946 del C.C., ha precisado los presupuestos necesarios para salir airoso en la acción reivindicatoria: i) Derecho de dominio del actor sobre el bien que se reivindica, ii) calidad de poseedora de la parte demandada, iii) singularidad de la cosa objeto de la pretensión, iv) identidad entre el bien pretendido y el poseído por la demandada, como el comprendido en el título. [\(24/05/19, 13001-31-03-008-2014-00092-03.Rad.Trib. 2019-057-03\).](#)

CONSECUENCIAS PROCESALES/ La falta de contestación de la demanda a voces del artículo 95 del C.P.C, aplicable al caso, genera un indicio grave y por otro lado, la inasistencia a la audiencia del 101 ibídem, una confesión ficta en aplicación a lo reglado en el artículo 103 de la ley 446 de 1996, no obstante el haz probatorio no permite convalidar los actos de señorío que de manera mancomunada han desplegado los demandados, atendiendo a la confesión ficta como para dar por establecidos los elementos estructurales de la posesión, el corpus y el animus. [\(24/05/19, 13001-31-03-008-2014-00092-03.Rad.Trib. 2019-057-03\).](#)

DICTAMEN PERICIAL/ Resulta inconducente para acreditar los actos objetivos y subjetivos desplegados por una o varias personas en un espacio de tiempo y lugar, lo que requiere una percepción directa y continua, máxime cuando la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, lo que indicaría que el perito no estaría en condiciones de acreditar la posesión. [\(24/05/19, 13001-31-03-008-2014-00092-03.Rad.Trib. 2019-057-03\).](#)

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES PACTADAS EN CONTRATOS DE

PRESTACION DE SERVICIOS/ El asunto no es de resorte de los jueces civiles, como quiera que las prestaciones convenidas en ese acuerdo de voluntades conciernen al sistema de seguridad social en salud. [\(24/05/19, 13001-31-03-003-2018-00416-02\).](#)

RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA/ Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad. [\(24/05/19, 13001-31-03-003-2018-00416-02\).](#)

NULIDADES: La nulidad es una sanción por la inobservancia de las formas procesales, entendidas como las condiciones de lugar, tiempo y medios de expresión a las cuales deben amoldarse las actividades de las partes y los órganos judiciales, desde el principio hasta la definición de la controversia. [\(27/05/19, 13001-31-03-004-2008-00685-03\).](#)

TAXATIVIDAD DE LAS NULIDADES EN EL C.P.C: No toda inobservancia de las normas procesales acarrea nulidad, porque en el sistema de los artículos 140 y 141 del C.P.C, se hace una enumeración de los motivos expresos por los cuales el proceso es nulo total o parcialmente, acogiendo así el principio según el cual ningún acto es nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. [\(27/05/19, 13001-31-03-004-2008-00685-03\).](#)

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena